EXP. 4563-2007-PA/TC
JUNÍN
RODRIGO VILLANUEVA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Villanueva Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 235, su fecha 8 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2006, declara fundada la demanda al considerar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la de manda al considerar que los certificados adjuntados contienen dictámenes contradictorios, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea par dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

   3.1. Resolución 000000168-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 5 de marzo de 1999, de fojas 4, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 1933-SATEP, de fecha 28 de enero de 1999, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de ESSALUD, *el recurrente no adolece de enfermedad profesional alguna* .

   3.2. Resolución 772-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 27 de mayo de 1998, de fojas 3, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 369-SATEP, de fecha 21 de enero de 1998, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente adolece de una incapacidad del 20%.*

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

EXP. 4563-2007-PA/TC
JUNÍN
RODRIGO VILLANUEVA RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)